

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

REF:

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

No: 2023-00015

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA DÍAZ BAUTISTA.

DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO MURILLO RODRÍGUEZ.

Como quiera que el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, actuándose de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ BAUTISTA, actuando a través de apoderada, demandó a RAFAEL AUGUSTO MURILLO RODRÍGUEZ, para que, previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los antes mencionados, como arrendadora y arrendatario respectivamente, del apartamento ubicado en el primer piso de la casa ubicada en el predio La Embajada de la Vereda Flores del municipio de Guasca Cundinamarca.

La causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los meses de junio a diciembre de 2.022 y de enero y febrero de 2.023.

Este Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo del año 2.023, procedió a admitir la demanda, a la vez que ordenó correr traslado de la misma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, a fin de que la contestara.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al demandado mediante aviso el día 22 de abril del año 2.023.

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta que los términos procedimentales concedidos al demandado, para que contestara la demanda, se encuentran vencidos, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se dan los presupuestos del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, resulta legal y procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante, dictando en consecuencia sentencia en contra del demandado, a quien se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA ALEJANDRA DÍAZ BAUTISTA en calidad de arrendadora y RAFAEL AUGUSTO MURILLO RODRÍGUEZ como arrendatario, respectivamente, del apartamento ubicado en el primer piso de la casa ubicada en el predio La Embajada de la Vereda Flores del municipio de Guasca Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante MARÍA ALEJANDRA DÍAZ BAUTISTA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 Moneda Legal.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a fin que practique la diligencia de lanzamiento decretada. LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, para lo cual deberá solicitar la intervención de la Comisaria de Familia del

municipio de Guasca-Cundinamarca, en razón a que el inmueble es ocupado por el arrendatario con un menor de edad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a lo indicado por la representante legal de la única heredera SVRV y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. RELEVAR del cargo de partidores a los abogados mencionados en la audiencia de inventarios y avalúos.
2. RECONOCER a la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, abogada titulada, como partidora designada por la heredera reconocida, a quién se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Adecúe el poder, pues no se otorgó para presentar una demanda ejecutiva, por ende, el mismo resulta insuficiente, y haga la presentación personal de todos los demandantes, pues el que había presentado carece de ello por parte de uno de los ejecutantes.

2º). Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

3º) Aclare en el hecho sexto la calidad en la actúan los demandantes EFRAÍN ERWIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, pues ninguno de ellos suscribió el contrato base del recaudo ejecutivo.

4º) Indique en el hecho octavo la fecha exacta (año, mes y día), en que se entregó el bien arrendado.

5º) Dilucide el motivo por el cual en la pretensión primera solicita se declare civilmente responsables a los demandados, siendo que este se trata de un proceso ejecutivo, no declarativo, pues con ello incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

6º) Informe en la pretensión segunda el motivo por el cual pide los aumentos de los cánones de arrendamiento hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, siendo que indicó en los hechos que el inmueble ya fue entregado y, por ende, desde la fecha que ello se efectuó no se están generando dichos valores. Asimismo, adecúe los montos solicitados desde el mes de septiembre de 2.017 en adelante, pues presenta valores diferentes en algunos meses de los mismos periodos y algunos de ellos no corresponden con los incrementos de esos periodos.

7º) Indique el motivo por el cual pide el pago de los dineros a que se refiere la pretensión tercera, siendo que al pago de esos valores exactos no se obligaron los demandados en el documento base del recaudo ejecutivo, los cuales además carecen de prueba alguna de su generación.

8º) Aporte las pruebas documentales a que se refieren los numerales 3, 4 y 7.

9º) Aclare en el acápite de notificaciones la dirección de los demandados, como quiera que indica que ya entregaron el inmueble ubicado en dicha dirección, asimismo, indique la dirección física y electrónica de cada demandante.

10º) Integre el litisconsorcio necesario por activo en cabeza de los herederos de ADELAI DA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, allegando la prueba de parentesco y/o reconocimiento de sus herederos, de ser el caso, como quiera que la antes mencionada figura también como arrendadora del inmueble, de conformidad con el contrato de arrendamiento aportado.

11º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que fue allegada corrección a la liquidación del crédito, con la cual se cambió el valor del capital y los intereses moratorios, se DISPONE que por secretaría se corra traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso.

Una vez hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de tomar la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, obrándose de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y 301 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el 29 de septiembre del año 2.023, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al doctor HÉCTOR ROMERO AGUDELO, abogado titulado, como apoderado judicial de INVERSIONES CHECUA S.A.S., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por notificado mediante conducta concluyente a INVERSIONES CHECUA S.A.S. del auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la petición de cancelación de la inscripción de la demanda, como quiera que esta no es una medida que se pida de parte, sino que se decreta de oficio de acuerdo con el artículo 592 del Código General del Proceso y por ende no es viable su levantamiento, sino hasta cuando el proceso se termine.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la litis a que se contrae el documento que obra a archivo inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dicha transacción se celebró entre todas las partes y que versa sobre la totalidad de las pretensiones, se DECLARA legalmente terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No. 0027-2023 del 29 de mayo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 12:30 del mediodía del día 30 de junio del año 2.023.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 029 del 23 de mayo del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de junio del año 2.023 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, el que hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 11 de marzo del año 2.019, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por OMAR LUQUE BUSTOS al poder conferido para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por OMAR LUQUE BUSTOS al poder conferido para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 2023-153 del 5 de mayo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 30 de junio del año 2.023 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JOSÉ ISIDRO PEÑA BÁEZ en contra de JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ ALFONSO y TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ALFONSO.

2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ ALFONSO y TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ ALFONSO, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad y con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertinencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertinencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos

sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de JOSÉ ISIDRO PEÑA BÁEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, deduciéndose del documento acompañado a la demanda la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN, en favor de ROSA ELVIA CHAPETÓN ÁLVAREZ, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en contra de LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN, mayores de edad, con domicilio desconocido, a favor de ROSA ELVIA CHAPETÓN ÁLVAREZ, igualmente mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, por los siguientes conceptos:

a). Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado en la letra de cambio girada el día 17 de enero del año 2.019, anexa a la demanda, más sus intereses corrientes legalmente permitidos durante el plazo, a la tasa del 3% mensual o a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados de acuerdo con lo establecido en la Ley 510 de 1.999, en caso que la pactada supere esta, desde el día 17 de enero del año 2.019 hasta el 17 de enero de 2.022.

b). Por los intereses moratorios legalmente permitidos de la anterior cantidad de dinero, a la tasa máxima permitida conforme a las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera, liquidados de acuerdo con lo establecido en la Ley 510 de 1.999, desde el día 18 de enero del año 2.022, hasta cuando se verifique el pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto a los

ejecutados, a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad y con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Por secretaría REALÍCESE la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: El doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, obra en nombre y representación de ROSA ELVIA CHAPETÓN ÁLVAREZ, como endosatario en procuración para el cobro del título valor anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como apoderada judicial de ANA ADELINA CIFUENTES BERNAL en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende con este proceso es la declaración de pertenencia del inmueble ubicado en la carrera 5 No 4-51 del municipio de Guasca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-683801, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que “... **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...** puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía...**”. Situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.

Igualmente, el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: “*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...***” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Alcaldía Municipal de Guasca, mediante escrito recibido el 5 de junio de 2.023 (archivo No 016), manifiesta que: “... *respecto del caso concreto, esto es, si el predio ubicado en la calle 5 No 4-51 del municipio de Guasca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-683801 y código catastral número 25-322-01-00-00-00-0027-0002-0-00-00-0000, es de naturaleza privada o baldía, se tiene que, ... **el inmueble objeto de usucapión es de naturaleza baldía...** el predio que se pretende adquirir por el modo de la prescripción, es de **naturaleza baldía ...***”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, advirtiéndose que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia hace parte de aquellos denominados baldíos, tal como la Alcaldía Municipal de Guasca informó a este juzgado, no queda otro camino que dar

aplicación a la norma del Código General del Proceso antes transcrita y decretar la terminación anticipada del proceso, como se hará a continuación.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada, como quiera que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO. En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 024 del 24 de marzo de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de julio del año 2.023 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ANA GILMA INFANTE GARCÍA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 016 del 30 de mayo del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 28 de julio del año 2.023 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitante a fin que remita copia de los documentos que menciona como anexos del despacho comisorio, pero no fueron presentados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, para lo cual además ha de tener en cuenta que en este municipio no existe Juzgado Civil Municipal, únicamente Juzgado Promiscuo Municipal, de tal manera que si en el auto se comisionó fue al primero de ellos no sería posible cumplir la comisión, pues no va dirigida a este despacho.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril del año 2.021, en el que se resolvió sobre la petición que está presentado, para cuyo cumplimiento se libraron y remitieron vía correo electrónico los oficios respectivos, de lo cual obra constancia dentro del expediente. Adicionalmente, le informo que las respuestas del Banco W S.A. y del Banco Pichincha ya obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril del año 2.021, en el que se resolvió sobre la petición que está presentado, para cuyo cumplimiento se libraron y remitieron vía correo electrónico los oficios respectivos, de lo cual obra constancia dentro del expediente. Adicionalmente, le informo que las respuestas del Banco W S.A. y del Banco Pichincha ya obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2016-00020
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lucas Luis Antonio Sarmiento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril del año 2.021, en el que se resolvió sobre la petición que está presentado, para cuyo cumplimiento se libraron y remitieron vía correo electrónico los oficios respectivos, de lo cual obra constancia dentro del expediente. Adicionalmente, le informo que las respuestas del Banco W S.A. y del Banco Pichincha ya obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como se han presentado documentos que son títulos ejecutivos en contra de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero tuviere el demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en las siguientes entidades bancarias: BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA, a nivel nacional. LÍBRESE oficio a los gerentes respectivos, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores, e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$30'000.000,oo Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022, REMÍTASE por correo electrónico los oficios comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de las entidades financieras que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ RENGIFO y ENRIQUE ROGELIO GARZÓN BEJARANO, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se RECONOCE Y TIENE al abogado JULIO CÉSAR RÍOS PINILLA, como apoderado judicial de LILIANA GONZÁLEZ DE AYALA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (archivo 026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se observa que lo que se envió al correo electrónico del demandado fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho, en consecuencia, se NIEGA por improcedente la petición de tener por notificado al demandado.

Sin embargo, como quiera que se tiene certeza del correo electrónico del demandado y en aras de dar celeridad al proceso, se DISPONE que por secretaría se realice la notificación personal del mandamiento de pago del 9 de mayo de 2.023 al ejecutado WILMER ANTONIO GARNICA RAMÍREZ, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, a los correos electrónicos que fueron suministrados por el ejecutante wilmer.garnica04@gmail.com y eliceo22@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se ABSTIENE de tener en cuenta la anterior comunicación de embargo de remanentes como quiera que éste proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, tal como se observa en el auto que obra a folio 81 del cuaderno principal, en el cual además se decretó la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso.

Comuníquese lo anterior con destino al proceso que solicitó el embargo.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Alimentos No 2022-00056
Demandante: Mónica Liliana Sánchez Alfonso
Demandado: Oscar Gómez García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior petición se observa que no hay constancia en el expediente de que se hubiera radicado el oficio dirigido al director de personal del Ejército Nacional, por ende, previamente a resolver, se ORDENA al memorialista allegar la constancia de radicación de dicho oficio, para tomar las determinaciones a que haya lugar.

Igualmente, si así lo considera el demandante, tiene la posibilidad de solicitar directamente la información requerida al antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

